

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente : PROCESO MONITORIO
Nº 2020-00054-00
Demandante : JULIO ROBERTO CASTRO RODRIGUEZ
Demandado : JOSE EDILBERTO AJIACO PULIDO

Asunto a decidir

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión y/o rechazo de la DEMANDA MONITORIA, presentada en nombre propio por el señor JULIO ROBERTO CASTRO RODRIGUEZ en contra del señor JOSE EDILBERTO AJIACO PULIDO.

Para resolver se Considera:

El señor JULIO ROBERTO CASTRO RODRIGUEZ, en nombre propio, a través de la presente demanda monitoria, pretende que el demandado JOSE EDILBERTO AJIACO PULIDO, le pague unas sumas de dinero con sus respectivos intereses moratorios, por concepto del valor total de la factura 3096.

Junto con el escrito de la demanda allega copia de la referida factura (Nº 3096) por valor de \$378.000,00, debidamente aceptada por el demandado, con fecha de emisión 3 de marzo de 2011 y fecha de vencimiento 2 de mayo de 2011.

Lo pretendido expresamente es el pago de sumas de dinero representadas en documentos que provienen del deudor, factura de venta, pretensiones que son evidentemente ejecutivas, teniendo en cuenta tanto la literalidad de las pretensiones como el fundamento probatorio de las mismas.

La naturaleza jurídica del proceso monitorio expuesta por la Corte Constitucional en Sentencia C – 726 del 24 de septiembre de 2014, a través de la cual se resolvió demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, los que fueron declarados exequibles, en esa providencia la Corte señaló:

"Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celerе y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio." (Subrayado fuera del texto)

Ubicación Calle 7 N° 4 – 64 Telefax 7338071 Tibaná–Boyacá E-mail: j01prmpal@tibanacendo.ramajudicial.gov.co

La Corte, luego de hacer referencia y transcripción de apartes del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, identifica el proceso monitorio como un trámite que facilita la constitución de un título ejecutivo, y refiere:

“Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Pronunciamientos que permiten concluir que el proceso monitorio procede, solamente en casos en que se pretende el pago de una obligación en dinero, de mínima cuantía, que no conste en título ejecutivo, situación que no ocurre en el presente caso, donde se pretenden sumas de dinero que constan en documento proveniente del demandado, más exactamente en título valor -Factura de venta- la cual es claramente ejecutiva, basada en el contenido de los documentos aportados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la DEMANDA MONITORIA, presentada en nombre propio por el señor JULIO ROBERTO CASTRO RODRIGUEZ, en contra del señor JOSE EDILBERTO AJIACO PULIDO, por lo dicho con antelación.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
Jueza

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0745a48b86c22764012032863c43f2b04df5126b8aabfdeb7abb433d1d1b3366
Documento generado en 31/08/2020 04:13:44 p.m.

Ubicación Calle 7 N° 4 – 64 Telefax 733807 Tibaná–Boyacá E-mail: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co